

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-83/2021

PARTE ACTORA: EMILIO
BARREDA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio de la ciudadanía en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California al resolver el recurso de apelación RA-18/2021.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local) aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

para participar por las candidaturas independientes para los cargos a la gubernatura, las diputaciones locales e integración de los ayuntamientos de esa entidad.

II. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local dio inicio al proceso electoral en la entidad.

III. Manifestación de intención y requerimiento. El trece de enero, la parte actora presentó ante el Instituto local el escrito por el que manifestó su intención para participar como candidatura independiente para la diputación del V distrito electoral local; al día siguiente, el Instituto local requirió a la parte actora para que, subsanará las observaciones detectadas en su escrito de manifestación de intención.

IV. Oficio IEEBC/SE/0310/2021. El diecinueve de enero, derivado de la omisión de la parte actora de subsanar la documentación que le fue requerida, el Instituto local **tuvo por no presentada** la manifestación de intención.

V. Recurso de apelación local.

a) Demanda. El veinticinco de enero, la parte actora interpuso demanda de recurso de apelación local en contra del referido acuerdo.

b) Sentencia impugnada. El once de febrero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local) emitió la sentencia, dentro del expediente RA-18/2021, por la que confirmó la determinación antes



precisada. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el doce de febrero siguiente.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

- a) **Demanda.** El dieciséis de febrero, inconforme con la referida sentencia, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía, vía *per saltum* (salto de instancia) para que el asunto fuera remitido a la Sala Superior.
- b) **Acuerdo plenario SUP-JDC-233/2021.** El tres de marzo, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente juicio.
- c) **Recepción de constancias y turno.** El nueve de marzo, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- d) **Sustanciación.** El diez de marzo se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; posteriormente, se admitió la demanda; en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción

SG-JDC-83/2021

Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el oficio IEEBC/SE/310/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se le notificó que se tenía por no presentada su manifestación de intención para participar como candidatura independiente para la diputación del V distrito electoral local; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso g) y 195, párrafo 1, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79 y 80, párrafo 1, incisos e) y f).

Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020.



Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

Acuerdo plenario SUP-JDC-233/2021 emitido el tres de marzo por la Sala Superior.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón que la sentencia impugnada fue emitida el once de febrero y notificada el doce de febrero siguiente y la demanda se presentó el dieciséis de febrero siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio lo interpuso un ciudadano por propio derecho, y es a quien se le tuvo por no presentada su manifestación de intención para participar como candidatura independiente para la diputación del V distrito electoral local.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal alegando una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado con la emisión de la sentencia impugnada.

e) Definitividad. La sentencia reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de la ciudadanía, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local, y con ello obtener la candidatura independiente a una diputación de mayoría relativa para el Congreso de Baja California.

En específico, la parte actora reclama la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al resolver la controversia relacionada con el registro de la referida candidatura independiente, al considerar que la responsable fue omisa al analizar los siguientes aspectos:⁵

- Estima que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera determinado que el requisito de constituir una asociación civil debió combatirse de manera previa, desde el momento de publicación de la convocatoria, porque la imposibilidad para conformar la asociación civil sobrevino de manera posterior a

⁵ La síntesis de agravios es idéntica a la señalada por la Sala Superior en el acuerdo de sala SUP-JDC-233/2021.



la emisión de la convocatoria, toda vez que, ninguna persona quiso otorgar su consentimiento para conformar la persona moral.

- Estima que el requisito de constituir una asociación civil previsto en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, es inconstitucional e inconvencional porque tal requisito no está previsto en el artículo 35 de la Constitución ni en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta forma, en su concepto, se restringe de manera excesiva el derecho al sufragio pasivo de la ciudadanía de participar por la vía independiente.
- Además, sostiene que existe una diferencia de trato con respecto a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, puesto que, sobre estos no existe un requisito similar que deban satisfacer.

Finalmente, alega un supuesto trato discriminatorio por parte de la responsable, al no flexibilizar los requisitos para otorgar el registro como candidatura independiente con base en su condición como persona adulta mayor (ochenta años) y su capacidad económica, cuestiones que le impidieron cumplimentar los requisitos previstos en la ley para su registro como aspirante a una candidatura independiente.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que se exponen enseguida.

Se estima que la sentencia emitida por el Tribunal local no vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35, fracción II, y 39 de la Constitución en perjuicio de la parte actora, puesto que, contrario a lo alegado, sí fue exhaustiva, de allí que no constituya un acto que limite la participación igualitaria conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos para las candidaturas independientes.

La pretensión esencial de la parte actora, parte de la existencia de requisitos legales o de facto que obstaculizaron su derecho de participación política en la modalidad de candidatura independiente para competir por una diputación para el Congreso de Baja California, cuestión que aduce fue inadvertida por el Tribunal local.

En ese sentido, se considera **infundado** el agravio de la parte actora relacionado con que el Tribunal local no advirtió que la creación de una asociación civil como requisito exigido como parte de la manifestación de intención afectaba la independencia de su participación.

En efecto, en la sentencia controvertida se expresaron las razones por las cuales se consideraba que la conformación de una asociación civil no conculcaba la independencia de la candidatura independiente, en especial, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal habían concluido que dicho requisito no resultaba excesivo o desproporcionado porque:

- Permitía dar cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablan con la candidatura independiente.



- Proveía a las candidaturas de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- Abonaba a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos de la candidatura independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- Facilitaba la revisión respecto del cumplimiento de las obligaciones de la candidatura independiente en materia de fiscalización.
- No constituía un obstáculo o carga excesiva, ya que si bien implicaba un trámite y un costo para quien aspiraba a una candidatura independiente, guardaba proporción con la finalidad de la candidatura.

Esto es, aun cuando implique un costo, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente para un cargo de elección popular debe hacer del conocimiento del Instituto su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que presentar la documentación que acredite la constitución de una asociación civil.

Por tanto, si la ley electoral exige a la ciudadanía la constitución de una asociación civil, este trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

En este sentido, se estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, ya que efectivamente la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura

SG-JDC-83/2021

independiente son de cumplimiento obligatorio por mandato constitucional.

En efecto, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución, para establecer la facultad de la ciudadanía de contender para un cargo público bajo la figura de candidaturas independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, la ciudadanía debía cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto en favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la ley secundaria.

En ese sentido, es acertada la determinación del Tribunal local en el sentido de que el requisito de crear una asociación civil no resulta violatorio del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución al estimar que resulta proporcional y necesario.

Ello, porque los requisitos establecidos en la ley son exigibles a todas las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, con el objeto de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ya se ha pronunciado respecto a la validez del requisito consistente en constituir una

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.



asociación civil como exigencia para quienes aspiren a una candidatura independiente y la Sala Superior también ha mantenido dicho criterio⁷, por lo que en el caso se estima correcto lo sostenido por el Tribunal local, y, por lo tanto, deviene **infundado** el planteamiento de la parte actora.

Ahora bien, dado lo razonado en el agravio anterior, se vuelve **inoperante** la alegación de la parte actora, en el sentido de que considera incorrecto que el Tribunal local haya determinado que debió impugnar el requisito consistente en constituir una asociación civil desde la emisión de la convocatoria.

Esto, porque con independencia de que le pudiera asistir la razón, lo cierto es que ya fue reconocida la constitucionalidad de dicho requisito, de ahí que este motivo de agravio dependía de la invalidez del anterior, lo cual no aconteció, por lo que a ningún fin práctico llevaría su análisis.

En otro orden de ideas, en relación con el agravio consistente en que la responsable no advirtió que con su decisión se seguía permitiendo la violación a su derecho a ser votado y, derivado de ello, se le discriminaba en su derecho de participar en un puesto de elección popular por su condición social y de persona adulta mayor, igualmente resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque dicho planteamiento aparte de constituir un planteamiento genérico es consecuencia de los anteriores que ya fueron desestimados.⁸

⁷ SUP-JDC-548/2015, SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-887/2017 y SUP-JDC-995/2017.

⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS" Tesis XVII.1º.C.T.21 K de la novena época, página 1514, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

SG-JDC-83/2021

Es decir, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado tiene base constitucional pero su configuración es legal⁹, por lo que si ya se dijo que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y el requisito legal consistente en crear una asociación civil para quienes aspiren a una candidatura independiente resulta conforme con el artículo 35 de la Constitución, como lo determinó el Tribunal local, dicha exigencia legal no puede resultar discriminatoria en perjuicio de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estableció que la determinación del Instituto local no lo discriminaba por su condición social y de persona adulta mayor en forma alguna, pues la parte actora, al igual que el resto de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, estuvo en total aptitud y en las mismas condiciones de igualdad para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en tanto cumpliera las disposiciones constitucionales, legales y normativas establecidas por el Instituto Electoral, a fin de respetar la debida organización y correcto desarrollo del proceso electoral, argumentos que la parte actora no ataca frontalmente.

Además, de que como ya se razonó, al ser un requisito que se determinó como constitucionalmente válido, no existe a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir de la obligación de cumplir con la constitución de una asociación civil y demás requisitos a quienes tengan la intención de contender como candidaturas independientes, sin importar su condición social y/o de persona adulta mayor.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1246/2017.



En similares términos resolvió la Sala Superior el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-160/2021.

Finalmente, respecto de que existe una diferencia de trato con respecto a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, puesto que, sobre estos no existe un requisito similar que deban satisfacer.

En consideración de esta Sala, tales planteamientos de agravios resultan **inoperantes** al resultar novedosos, pues no fueron formulados como hechos o puntos de agravios ante el Tribunal local, motivo por el cual no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto.¹⁰

Derivado de lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo, del acuerdo de sala SUP-JDC-233/2021, **infórmese** a la Sala Superior la determinación asumida en esta sentencia.

¹⁰ Apoya el criterio sustentado, por analogía, la jurisprudencia con identificación tesis 1a./J.150/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 11/03/2021 03:46:33 p. m.

Hash:  rrfTLUnUgHUMmQeCp+BS0iP1JxoMOAWPJnu7Q3yNI+4=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez


Fecha de Firma: 11/03/2021 03:47:27 p. m.

Hash:  kfmyMJCo1n1BkTLNfEKEgpK+0Ckx+h7E+/z/lgtKYt0=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 11/03/2021 04:13:59 p. m.

Hash:  jAS6++KfnKipvBAdCKn25JECI2EBLpy/9KCGGykQpfs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 11/03/2021 03:30:44 p. m.

Hash:  FzvnvB6O1EsvOXpF4TEGA8d0JHdvR7NCUPNrZWusg1g=